Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de junio de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino en autos y en la causa CCC 39956/2021/1/CS1 "Calero, Mauro s/ legajo de investigación", sentencia del 3 de octubre del 2023, en cuanto a las razones para atribuir la competencia al tribunal al que le corresponda intervenir en el juzgamiento de los delitos de los artículos 172 y 173 del Código Penal, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que remita las actuaciones pertinentes a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI
Laura
Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2024.12.23 10:46:38 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) promovió demanda, ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contra la Unidad de Gestión Provincial del Programa Federal Incluir Salud -PROFE Chaco, a fin de obtener el pago del certificado de deuda N° 1284 de $ 547.705,27 (pesos quinientos cuarenta y siete mil setecientos cinco con veintisiete centavos), en concepto de prestaciones médicas brindadas por distintos nosocomios dependientes del GCBA a los beneficiarios de la demandada (cfr. sitio www.csjn.gov.ar – consulta de causas en trámite.

A su turno se presenta la demandada y opone, entre otras cuestiones, excepción de incompetencia en virtud de lo estipulado en los arts. 116 de la Constitución Nacional en las causas en que la Nación sea parte al referir que "… corresponderá a la Corte Suprema y a todos los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: … de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus

vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero", excepción a la cual la actora se allanó.

El magistrado interviniente, de conformidad con el dictamen fiscal, quien apoyó su postura, entre otros, en el precedente CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 4 de abril de 2019, publicado en Fallos: 342:533 se declaró incompetente y, dispuso su envío a la Corte Suprema de Justicia.

En ese contexto se corre vista por la competencia a este Ministerio Público.

- II -

De acuerdo con lo resuelto por V.E. —por mayoría— en la causa publicada en Fallos: 342:533, CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 4 de abril de 2019, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional; art. 1°, inc. 1°, de la ley 48; y art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467).

Sentado lo anterior, la única forma de conciliar lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de la Provincia del Chaco, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Ciudad de Buenos Aires, es sustanciar la acción ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos:



308:2054, 314:830, 315:1232, 323:470, 324:2042, 326:4378, 327:5240 y recientemente 342:533) cualquiera sea la materia del pleito.

En consecuencia, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, de diciembre de 2024.